

Villa Regina, 24 de Junio de 2026.-

AUTOS y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados; **Z.H.C. C/ A.G.N. S/ ACCIONES DE FILIACIÓN Expte N°:VR-00684-F-2024** trámite ante este Juzgado de Familia, de los que **RESULTA:**

Que en fecha 17/10/2024 se presenta la Sra H.C.Z. con patrocinio letrado del Dr. Santiago Mamberti promoviendo acción de filiación contra su presunta madre biológica, la Sra. G.N.A., peticionando la determinación de la maternidad, omitida hasta el momento, con expresa imposición de costas a la parte demandada.-

Refiere que su nacimiento se produjo el día 0.d.j. del año 1. en la ciudad de A., Río Negro, inscripta en el Registro de dicha localidad seis días después y sin vinculo filiatorio alguno, solo inscripta con el nombre de pila "H.C.".-

Su concepción habría sido producto de una relación extramatrimonial, entre el Sr. R.Z. (fallecido en el año 1.) y la demandada la Sra. G.N.A.. Resalta que habría sido abandonada en condiciones de extrema vulnerabilidad en inmediaciones de un canal de riego de la ciudad de A.. Ello le habría sido relatada por una hermana de su padre. Que milagrosamente habría sido hallada por su tío, quien la habría entregado a su padre, persona que posteriormente la habría reconocido ante el Registro Civil y se habría avocado a su crianza y resguardo hasta el momento de su fallecimiento. Refiriendo que las tareas correspondientes a su cuidado se repartieron con su abuela paterna.-

Relata que diversos vecinos la habrían advertido por su parecido con su presunta madre biológica, lo que generaba en la misma un sentimiento de incertidumbre y ansiedad por desconocer su verdadera identidad. Agrega que por averiguaciones con allegados y familiares toma conocimiento de los datos personales y de contacto de la misma.-

Refiere que es a la edad de 35 años que a fin de tomar contacto y conocer a su progenitora, se presenta en el domicilio de la demandada. Que tiempo mas tarde, su presunta progenitora junto a su cónyuge se habría presentado a su domicilio con intención de conocerla, aunque luego se habrían alejado.-

En fecha 31/10/2024 se da inicio a las presentes actuaciones ordenándose el traslado de la demanda bajo las normas del proceso ordinario y se ordena la extracción de muestras de ADN conforme lo dispuesto por el Art. 131 C.P.F

El día 21/11/2024 se procede a la extracción mediante la intervención del Cuerpo de Investigación Forense y actuaria del Juzgado, aunque solo comparece la actora de autos. Que en proveído de fecha 18/03/2025 corroborando que fue debidamente notificada la demandada, certificando la actuaria que el plazo para contestar demandada se

encontraba vencido, se declara por perdido el derecho dejado de usar. En dicha oportunidad atento a que la notificación fue cursada con fecha posterior a la fijada para extracción de muestras, se cita nuevamente a la demandada a una nueva audiencia de extracción de muestras.-

Que en fecha 28/04/2025 comparece en autos el hijo de la demandada con el patrocinio letrado del Dr. Luis Gustavo Arias, y manifiesta que su madre, la demandada, presenta además de la edad de 8.a. y que le dificultaba la comprensión de los actos, un estado de p. avanzado. Acompañando partida de nacimiento para probar el estado de hijo invocado.-

Que en fecha 26/05/2025 se presentan de manera conjunta los hijos de la demandada. Que en fecha 06/06/2026 se presentan nuevamente los hijos de la demandada, prestando conformidad con ser citados a la audiencia de extracción de muestras y prestar su colaboración con la producción de la prueba genética.- Por lo que se fija la correspondiente fecha obteniendo el Cuerpo de Investigación Forense las muestras de los hijos de la demandada.

En fecha 04/11/2025, obra prueba pericial de análisis molecular de ADN.

Que en fecha 05/03/2026 haciendo un aplicación análoga del Art 571 del CCyCN y de conformidad al Art 132 del CPF se intima a la Sra. G.N.A. al reconocimiento de la Sra. H.C.Z. bajo apercibimiento de aplicar sanción pecuniarias a favor de la parte actora.

Que en fecha 10/03/2026 el hijo de la demandada interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 05/03/26.-

En fecha 20/05/2026 luego del traslado a la parte actora del recurso instado por los recurrentes el tribunal resuelve la vía recursiva, concluyendo que habiéndose producido la prueba que determina la maternidad, se encuentra cumplido el objeto probatorio principal, por lo que entiende se deje sin efecto la intimación cursada, y en consecuencia se ordena revocar por contrario imperio la resolución de fecha 06/03/2026.

En fecha 20/05/2026, pasan los presentes al dictado de sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Que alcanza relevancia singular la pericia genética de ADN, elaborada por el Laboratorio Regional de Genética Forense del Poder Judicial de la provincia de Río Negro, cuyas conclusiones expresan que: la probabilidad de vínculo biológico de maternidad de la progenitora de los Sres. A.M. y G.N.M. respecto de la Sra H.C.Z. es superior al 99,99999998 %. Tal conclusión no fue observada por las partes,

encontrándose la misma consentida.-

Debe tenerse en cuenta que para la demostración del vínculo de sangre se admite cualquier medio de prueba; tal criterio ha sido receptado expresamente por el art. 579 del Código Civil y Comercial. Pero se hace especial referencia o mención a las pruebas genéticas por la importancia que ellas revisten en esta materia, atenta la vigencia del principio de la “verdad biológica”. Dentro de tales pruebas es de indiscutible valor el sistema H.L.A. o Complejo Mayor de Histocompatibilidad o de compatibilidad inmunogenética que integra el grupo de técnicas de comprobación de la herencia de caracteres bioquímicos, por llegar a un diagnóstico de asignación de filiación con certeza de aproximadamente el 100%.-

Conforme se ha expedido el más alto Tribunal de la República, "De los estudios científicos especializados surge, que las pruebas biológicas HLA. y ADN. arrojan conclusiones de certeza prácticamente absoluta, sobre el vínculo de filiación que se discute". Mag: Nazareno, Moliné O Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Levene, Boggiano, López. Dis: Bossert. D. 361. XXVIII. Duarte, Roque Ramón c/ Ava, Juan Pablo y sus sucesores universales. 15/08/95 T. 317, P.; lex-Doctor.-

Asimismo, la Excma. Cámara de Apelaciones local ha tenido oportunidad de expresar que resulta una prueba asertiva concluyente, que permite arribar a la certeza casi absoluta de la paternidad atribuida o descartarla (J.C. t. 12 pag. 32 nro. 102). El caudal probatorio que aporta la prueba biológica en las acciones de filiación es altamente significativo y atento la probabilidad arribada en el presente caso, del 99,99 %, resulta razonable la procedencia de la reclamación de la filiación.-

“Las pruebas biológicas adquirieron, por consiguiente, particular relevancia. La jurisprudencia considera actualmente que existe una elevada seguridad diagnóstica cuando con los exámenes se alcanza una probabilidad de paternidad con valores entre el 95% al 99,99%. Estos porcentajes permiten arribar casi a la certeza absoluta.. Asimismo la Corte Suprema de la Nación juzgó admisible el recurso extraordinario contra sentencias que no consideraron el resultado del examen genético...Aun cuando las conclusiones de los dictámenes no obligan a los jueces, que son soberanos en la ponderación de la prueba, se ha juzgado que deben ser aceptados, si no se encuentran razones que permitan apartarse de ellos (art. 447 del Cod. Proc. Civil), como ser el error o el inadecuado uso de los conocimientos científicos”, tal lo explicado por Cecilia Grosman en la obra “Código Civil...” comentado bajo la dirección de Alberto J. Bueres.-

Al mismo tiempo he de ponderar el derecho de identidad de la actora como el derecho humano que deriva de la dignidad inherente de la persona y presupone la obligación de respetar la "verdad personal" y su historia filial, en concordancia con lo que estipulan los arts. 7 y 8 de la CDN: todos los niños deben ser inscriptos en los registros de las personas desde su nacimiento, teniendo derecho a tener un nombre y una nacionalidad, así como a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.

Resalto que las circunstancias narradas en la demanda incoada respondían a un marco histórico diferente, siendo una práctica habitual que los niños fueran inscriptos sin filiación alguna, en el marco de las leyes registrales y un código civil actualmente derogado. Que en autos, la actora fue inscripta ante el entonces Registro Civil de la localidad de A. sin vínculo filiatorio alguno y luego posteriormente reconocida por quien fuera su padre (actualmente fallecido).-

La actora de autos creció, se desarrollo y transito su vida en desconocimiento de los datos correspondiente a su filiación materna, conviviendo con sentimientos de incomodidad, incertidumbre, angustia y ansiedad al desconocer su verdadera identidad, su historia y sus orígenes.-

Cabe señalar aquí que en autos la Sra H.C.Z. no contaba con ningún tipo de documentación que probara la identificación de un vínculo materno, conforme surge de constancias de autos.

Siendo el derecho a conocer los orígenes un pilar fundamental del derecho a la identidad, donde se garantiza a toda persona la posibilidad de investigar su ascendencia biológica, su historial genético y establecer a través de un emplazamiento de estado filiar un vínculo que refleje su verdadera realidad biológica.-

Cabe a esta altura considerar que corresponde hacer lugar a la demanda intentada por cuanto quedó acreditado el vínculo biológico denunciado en estas actuaciones, toda vez que tal afirmación se encuentra afianzada científicamente con la prueba biológica efectuada a los hermanos, hijos de la accionada en autos, la que concluye con una certeza casi absoluta.-

Así la acción instaurada resulta procedente, debiendo tenerse por acreditada la filiación de la Sra. G.N.A. respecto de la Sra H.C.Z..-

Respecto a la imposición de costas, considero pertinente apartarme del principio general dispuesto en el Art. 19 C.P.F, e imponerlas a cargo de la demandada, la Sra. G.N.A.. Ello por cuanto su conducta, a pesar de su

edad, condición de salud, debe ser valorada en toda su extensión, esto es su comportamiento, actitud y accionar durante todo el desarrollo de su vida frente a cada uno de los hechos relacionados con quien a la postre resulta ser su hija. A mayor abundamiento, he de considerar que la conducta de la demandada ha colocado a la actora en una posición asimétrica, evidenciando incertidumbre, angustia por su identidad y evidenciando iniquidad, que ha llevado a la misma a iniciar un proceso con todo sus implicancias para conocer sus orígenes y lograr el emplazamiento materno, que de manera pacífica, colaborativa y responsable podría haberse dado antes en el tiempo y evitar un dispendio y escenario de incertidumbre. La circunstancia de que la madre sea quien da a luz y esté presente al inicio de la vida de los hijos no es un dato menor, pero desconocerlos hace a la vulnerabilidad de una historia personal, del derecho a la identidad de la actora de autos. Que ser intimada para cumplir con el deber de reconocer a su hija, al igual que un obrar que contribuye a la incertidumbre de la identidad de una niña nacida dejada en estado de vulnerabilidad, encierra una filosofía subyacente de alejamiento de los deberes parentales, en una clara visión extraña a los compromisos legales y afectivos para con su descendencia. Que en virtud de los fundamentos expuestos considero pertinente apartarme del principio general respecto a la imposición de costas conforme lo dispuesto por el Art. 19 C.P.F., y en consecuencia imponer las costas a la demandada la Sra. G.N.A..

Considerando la jurisprudencia y normativa citada, en atención a lo dispuesto por el Art. 582 y cctes. del CCyC.-

FALLO:

I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sra H.C.Z., en consecuencia tener por probado que la Sra. G.N.A. es la madre biológica de H.C.Z. DNI F.6. nacida el día 0.d.J. del año 1. en la ciudad de A., R.N., e inscripto su nacimiento en el acta N° 2., Folio 2., Tomo I del año 1. (y en acta de reconocimiento N° 2., Folio 1. Tomo I) del Registro Civil y Capacidad de la localidad en mención. Firme la presente líbrense oficio

y testimonio de la presente al mentado registro, a los efectos de su toma de razón.-

II) Imponiendo las costas del proceso a la demandada.-

III) En atención al modo en que se impone las costas, deberá la parte efectuar el pago del costo de la pericia efectuada en autos la que asciende a \$ 270.000,00 (DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS), según lo dispuesto por acordada 3/2013 STJ y resolución 132/24 PG, debiendo depositar dicho monto en la cuenta corriente de Tesorería del Poder Judicial Cuenta Corriente N° 250-900002855 Banco Patagonia (CBU 03402506 00900002855001) a nombre de JUS/LABORATORIO DE GENÉTICA FORENSE.

IV) Regulo los honorarios profesionales del Dr. Santiago Mamberti, patrocinante letrado de la parte actora en la suma equivalente a 15 JUS y regulo los honorarios del Dr. Luis Gustavo Arias por el patrocinio letrado de los descendientes de la demandada y comparecientes al proceso los Sres. A.M. y G.N.M., en la suma equivalente a 15 JUS (Arts. 6, 7, 9 inc. 5 Ley G N° 2212, textos consolidados por Digesto Jurídico). Para la regulación de los honorarios se contemplan la naturaleza del proceso, las tareas cumplidas, su extensión y que el proceso ha resultado de baja litigiosidad, se ha cumplido parcialmente con la segunda etapa y no se ha cumplido con la tercera etapa (conforme criterio de la Alzada local esgrimido en sentencia de fecha 27/12/2018, e.n° 11247-JF-17 de trámite ante este Juzgado).- **Costas a la accionada. Cúmplase con la Ley D N° 869. Notifíquese por nota a Caja Forense, a la actora y a la demandada.**

V) Regulando los honorarios profesionales del Cuerpo de Investigación Forense (tareas de extracción de muestras biológicas) en la suma de 5 Jus conforme lo dispuesto en Ac. 38/2025 STJ. Debiendo las partes depositar los emolumentos en la Cuenta Corriente N° \$ 250-900002428-0 Banco Patagonia (CBU 03402506 00900002428009). **Notifíquese a la Tesorería General y a la Dirección del Cuerpo de Investigación Forense.-**

Notifíquese, regístrese y protocolícese.-

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza

s.v